

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 665

Villavicencio, **24 SEP 2019**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: PEDRO PABLO RUIZ Y OTROS.
ACCIONADO: ECOPEPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS; MUNICIPIO DE ACACIAS-META.
VINCULADOS: CORMACARENA; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACACIAS-ESPA E.S.P.; DEPARTAMENTO DEL
META; EDESA S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00348-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

De la solicitud de coadyuvancia

Dentro del presente asunto, se evidencia a folios 193 a 196 del C2 y 96 a 101 del C3, solicitud de coadyuvancia, en atención a que han sido innumerables las ocasiones en que se han requerido a los demandados, esto es, al Municipio de Acacias-Meta y a ECOPEPETROL S.A., con el fin que se dé solución a la problemática presentada, quienes han dado respuesta a los requerimientos de forma evasiva, dilatando la construcción del Acueducto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, antes de que se profiera fallo de primera instancia, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar en estas acciones, razón por la cual, se tendrán como coadyuvantes dentro del presente asunto a los señores referenciados en los memoriales obrantes a folios 193 a 196 del C2 y 96 a 101 del C3 del expediente.

Del material probatorio obrante en el expediente

De acuerdo a las pruebas decretadas a través de los autos de fecha 02 de septiembre de 2016 y 30 de agosto de 2017, se allegaron los siguientes documentos por las entidades requeridas:

- Respuesta del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Acacias-Meta (f. 843 a 854 C5 del expediente).
- Respuesta de CORMACARENA al requerimiento realizado para que aportara copia del expediente No. PM/GA 97.0025 (f. 165-166 C3 y 477-478 del C4 del expediente).
- Respuesta del Municipio de Acacias al requerimiento realizado para que aportará copia del convenio No. 5211600 (f. 507 a 707 del C5 del expediente).
- Respuesta de la Universidad de los Llanos relacionada con los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (f. 167-177 C3 del expediente)
- Respuesta de ITANSUKA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. relacionada con los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (F. 411-475 C4 del expediente).
- Respuesta de PSL PROANALISIS LTDA relacionada con los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (F. 720-762 C5 del expediente).
- Respuesta de ANTEK S.A.S. relacionada con los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (F. 810 a 812 C5 del expediente).
- Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA relacionada con las actuaciones administrativas que ha adelantado o conocido respecto de la contaminación de las aguas subterráneas de los aljibes de algunos predios de la Vereda La Esmeralda (f. 281-333 C4 del expediente).
- Respuesta de ECOPETROL S.A. relacionada con los análisis fisicoquímicos de los pozos subterráneos realizados al aljibe del predio EL PARAÍSO ubicado en la Vereda La Esmeralda (f. 178-230 C3 del expediente).
- Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos referente al contrato de hidrocarburos suscrito con ECOPETROL mediante el cual se le otorgó los derechos de exploración y producción de hidrocarburos en la Vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (f. 231-279 C3 del expediente).
- Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA relativa a la licencia otorgada a ECOPETROL S.A. para las labores de exploración y explotación de hidrocarburos en la zona referenciada (f. 335 a 409 C4 del expediente).
- Respuesta del Municipio de Acacias-Meta respecto del informe del estado actual del Contrato de Obra No. 130 de 2015 celebrado con el Consorcio

Aguas de Acacias (Anexo denominado como "ANEXO AGREGADO EN AUDIENCIA INICIAL")

- Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA relativa a si se ha adoptado decisión de carácter definitivo en los procedimientos administrativos iniciados con ocasión de las quejas presentadas por el propietario de la Finca "EL PARAÍSO" de la Vereda La Esmeralda de Acacias-Meta (f. 856-859 C5 del expediente).
- Respuesta de CORMACARENA relativa a si se ha adoptado decisión de carácter definitivo en los procedimientos administrativos iniciados con ocasión de las quejas presentadas por el propietario de la Finca "EL PARAÍSO" de la Vereda La Esmeralda de Acacias-Meta (f. 894-970 C6 del expediente).
- En audiencia de pruebas del 24 de octubre de 2017 se indicó frente a la prueba solicitada a INDUANALISIS LTDA que se advertía que a folios 179-200 del C3, 412-475 C4, 1-105 del anexo 2 y 15 a 86 del anexo 3, reposaban los informes de los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta, no obstante no se corrió traslado de la mencionada prueba, razón por la cual, el Despacho procederá a ponerla en conocimiento de las partes.

Del dictamen pericial

En audiencia de pruebas del 24 de octubre de 2017, se decretó de oficio prueba pericial tendiente a que con base en todos los informes que obran en el expediente, esto es, los aportados con la demanda de acción popular, como los allegados por los accionados, se determine si las aguas contenidas en los aljibes de los que se tomaron las muestras en diferentes periodos para las pruebas, son aptas o no para el consumo humano y de animales, así como la para su uso en cultivos. En caso de respuesta negativa, se solicitó se informara cuáles son las implicaciones en la salud y otras que pudiera llegar a tener en cada uno de los casos (humanos, animales y cultivos).

Igualmente, se determinara cuál es el origen de las sustancias que generan el riesgo y señalar si estas tienen relación con la filtración de sustancias en el suelo provenientes de la descomposición de palma africana enterrada en el terreno, si se relaciona o no con la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos, o en caso contrario, establecer cuál es la causa.

La anterior prueba pericial, inicialmente quedó a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y en forma subsidiaria, en caso de no ser posible su realización por el Ministerio, se ordenó que se realizara por CORMACARENA, advirtiéndose que es un deber de las entidades actuar conforme a la Ley y por ende, el informe que se rinda debía ser imparcial.

El Ministerio de Medio Ambiente, procedió a informar al Despacho que dentro de sus competencias no tiene el deber legal de realizar la designación de profesionales o el nombramiento de peritos, ni el deber de determinar la experticia decretada, por cuanto no cuenta con los instrumentos ni el personal técnico para cumplir con la orden judicial, precisando que la competencia para lo requerido se encuentra en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1983 (f. 977-978 C6 del expediente).

Ahora bien, en atención a que subsidiariamente se había dado la orden a CORMACARENA de rendir el correspondiente dictamen pericial decretado de oficio, dicha entidad allegó la prueba pericial visible a folios 984 a 1071, del cual conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se correrá traslado a las partes del dictamen pericial allegado.

A folio 1082 a 1101 del C6 del expediente, se evidencia que CORMACARENA dio alcance al dictamen pericial aportado, allegando Resolución No. PS-GJ.1.2.6.18.3071 del 27 de noviembre de 2018, por la cual se acoge el concepto técnico No. PM-GA.3.44.18.1433 del 25 de abril de 2018, referente a la evolución de los resultados de monitoreos y trazabilidad de los puntos de aguas subterráneas muestreados en la Vereda La Esmeralda, razón por la cual, se incorporará la mencionada prueba documental y se correrá traslado a las partes, toda vez que la misma guarda relación con el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto.

De la solicitud de desvinculación presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos

El apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos presentó solicitud de desvinculación, en virtud a que de la lectura de la demanda presentada no se advierte que se haya solicitado algún tipo de declaración y condena frente a esta entidad, ni tampoco se hace mención de la presunta acción u omisión por parte de dicha entidad, razón por la cual, considero que hay i) inexistencia de causalidad de frente a las pretensiones de la demanda, ii) inexistencia de causalidad de la entidad frente a los hechos y iii) confusión por parte del demandante por la indebida

interpretación de la naturaleza jurídica y misional de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como de las funciones constitucionales y legales que ejerce.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ante la evidente y notoria ausencia de requisitos para llamarla a responder como sujeto pasivo de la responsabilidad del Estado, por tanto, solicitó que se declare probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 previo expresamente sobre las excepciones que en la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito **y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia,** de tal manera que no es este estadio procesal, para decidir sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Por lo anterior, el Despacho no desvinculará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y dejará su resolución para la sentencia, toda vez que es un aspecto que deberá ser objeto de debate en el curso del proceso y resolverse al momento de proferir fallo de primera instancia.

Otras decisiones

De otro lado, a folio 382 del expediente obra renuncia de poder de la apoderada de CORMACARENA- XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ, sin embargo, se requerirá a la abogada para que anexe la comunicación enviada al poderdante de la renuncia al poder o en su defecto, copia de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.18.2259 del 17 de septiembre de 2018.

Igualmente, a folio 1078 C6 del expediente, obra renuncia del apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias-ESPA E.S.P., evidenciándose que el abogado FABIÁN CASTAÑEDA FARFÁN no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 76 C.G.P. relacionada con aportar la comunicación enviada al poderdante de la renuncia, sin embargo, se observa a folio 1124 del C6, nuevo poder conferido por la mentada Empresa de Servicios Públicos.

No obstante, el Despacho no reconocerá personería a la abogada NIDIA ROCÍO COLMENARES GUERRERO, hasta tanto la apoderada no aporte los anexos del poder conferido, en los cuales se acredite la calidad de su mandante, razón por la cual, se requerirá a la togada para que en el término de tres (3) días aporte lo ya mencionado

y una vez se cumpla con dicho requerimiento, se entenderá revocado el poder conferido al abogado FABIÁN CASTAÑEDA FARFÁN.

Ahora bien, a folio 1126 del C6 del expediente, obra poder conferido a la abogada YANIT JARA GUTIÉRREZ, para representar a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, advirtiéndose que el mismo se encuentra en copia simple y no se allegó los anexos en los cuales se acredite la calidad de su mandante, motivo por el cual, se requerirá a la profesional del derecho para que en el término de tres (3) días aporte el poder en original con sus respectivos anexos.

Por lo anterior, el Despacho no reconocerá personería al abogado sustituto Raúl Carvajal Borda, hasta tanto la abogada YANIT JARA GUTIÉRREZ, aporte lo requerido por este Despacho.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER como coadyuvantes dentro del presente asunto a los señores relacionados en los memoriales obrantes a folios 193 a 196 del C2 y 96 a 101 del C3 del expediente

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días, los siguientes documentos:

- Respuesta del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Acacias-Meta (f. 843 a 854 C5 del expediente).
- Respuesta de CORMACARENA al requerimiento realizado para que aportara copia del expediente No. PM/GA 97.0025 (f. 165-166 C3 y 477-478 del C4 del expediente).
- Respuesta del Municipio de Acacias al requerimiento realizado para que aportara copia del convenio No. 5211600 (f. 507 a 707 del C5 del expediente).
- Respuesta de la Universidad de los Llanos relacionada con los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (f. 167-177 C3 del expediente)
- Respuesta de ITANSUKA PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. relacionada con los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (F. 411-475 C4 del expediente).

- Respuesta de PSL PROANALISIS LTDA relacionada con los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (F. 720-762 C5 del expediente).
- Respuesta de ANTEK S.A.S. relacionada con los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (F. 810 a 812 C5 del expediente).
- Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA relacionada con las actuaciones administrativas que ha adelantado o conocido respecto de la contaminación de las aguas subterráneas de los aljibes de algunos predios de la Vereda La Esmeralda (f. 281-333 C4 del expediente).
- Respuesta de ECOPETROL S.A. relacionada con los análisis físicoquímicos de los pozos subterráneos realizados al aljibe del predio EL PARAÍSO ubicado en la Vereda La Esmeralda (f. 178-230 C3 del expediente).
- Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos referente al contrato de hidrocarburos suscrito con ECOPETROL mediante el cual se le otorgó los derechos de exploración y producción de hidrocarburos en la Vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta (f. 231-279 C3 del expediente).
- Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA relativa a la licencia otorgada a ECOPETROL S.A. para las labores de exploración y explotación de hidrocarburos en la zona referenciada (f. 335 a 409 C4 del expediente).
- Respuesta del Municipio de Acacias-Meta respecto del informe del estado actual del Contrato de Obra No. 130 de 2015 celebrado con el Consorcio Aguas de Acacias (Anexo denominado como “ANEXO AGREGADO EN AUDIENCIA INICIAL”)
- Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA relativa a si se ha adoptado decisión de carácter definitivo en los procedimientos administrativos iniciados con ocasión de las quejas presentadas por el propietario de la Finca “EL PARAÍSO” de la Vereda La Esmeralda de Acacias-Meta (f. 856-859 C5 del expediente).
- Respuesta de CORMACARENA relativa a si se ha adoptado decisión de carácter definitivo en los procedimientos administrativos iniciados con ocasión de las quejas presentadas por el propietario de la Finca “EL PARAÍSO” de la Vereda La Esmeralda de Acacias-Meta (f. 894-970 C6 del expediente).
- En audiencia de pruebas del 24 de octubre de 2017 se indicó frente a la prueba solicitada a INDUANALISIS LTDA que se advertía que a folios 179-200 del C3, 412-475 C4, 1-105 del anexo 2 y 15 a 86 del anexo 3, reposaban

los informes de los resultados de laboratorio de los análisis y monitoreo del agua de la vereda La Esmeralda del Municipio de Acacias-Meta, no obstante no se corrió traslado de la mencionada prueba, razón por la cual, el Despacho procederá a ponerla en conocimiento de las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, de la prueba pericial visible a folios 984 a 1071 del C6 del expediente, con el fin que soliciten su aclaración, complementación o ajuste.

Igualmente, **CORRER TRASLADO** a las partes del documento visible a folio 1082 a 1101 del C6 del expediente, del cual se evidencia que CORMACARENA dio alcance al dictamen pericial aportado, relacionado con la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.18.3071 del 27 de noviembre de 2018.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desvinculación presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO: SE REQUIERE a la abogada XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ, para que en el término de tres (3) días, allegue la comunicación enviada al poderdante de la renuncia al mandato o en su defecto aporte copia de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.18.2259 del 17 de septiembre de 2018.

SEXTO: SE REQUIERE a la abogada NIDIA ROCÍO COLMENARES GUERRERO, para que en el término de tres (3) días, allegue los anexos del poder conferido, en los cuales se acredite la calidad de su mandante.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la abogada YANIT JARA GUTIÉRREZ, para que en el término de tres (3) días, allegue los anexos del poder conferido, en los cuales se acredite la calidad de su mandante.

OCTAVO: POR SECRETARIA, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente, una vez vencidos los términos concedidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada